

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 029-2017-00581-00
AUTO 2 No. 1866

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

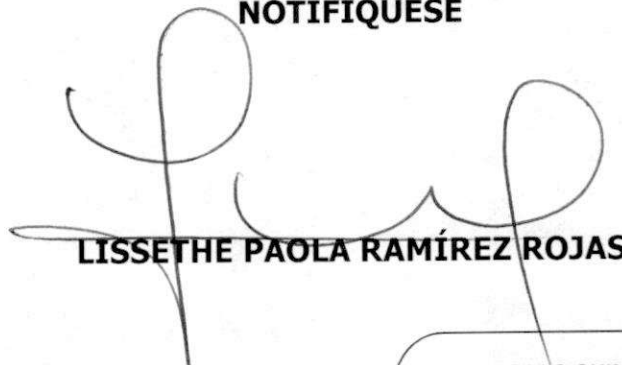
RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 073 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **03 DE MAYO DE 2019**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Alejandro Suárez Cano

2

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvasse proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 05-2017-00600-00
AUTO 2 No. 1858

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: DEVUELVA el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 073 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **03 DE MAYO DE 2019**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

3

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvasse proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 027-2018-00234-00
AUTO 2 No. 1854

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

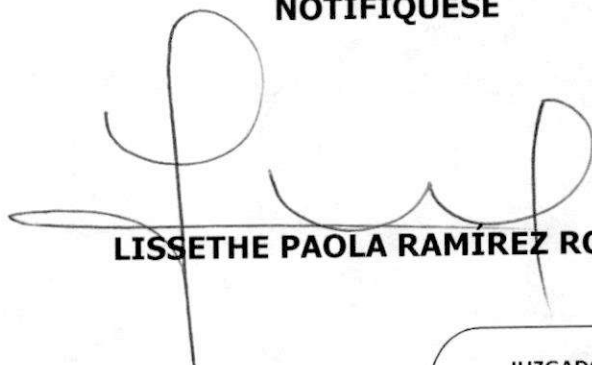
RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: DEVUELVA el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 073 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **03 DE MAYO DE 2019**

LA SECRETARIA

Secretarios de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cárdenas

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 009-2017-00844-00
AUTO 2 No. 1876

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

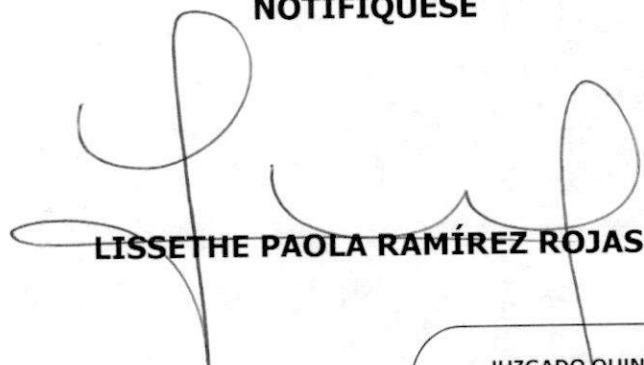
RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 073 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **03 DE MAYO DE 2019**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 007-2018-01230-00
AUTO 2 No. 1868

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: DEVUELVA el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 073 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **03 DE MAYO DE 2019**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Suárez Cano
Secretario

6

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 023-2018-00453-00
AUTO 2 No. 1870

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 073 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **03 DE MAYO DE 2019**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 023-2017-00441-00
AUTO 2 No. 1869

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 073 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **03 DE MAYO DE 2019**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali - Santiago de Cali

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 022-2016-00398-00
AUTO 2 No. 1867

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 073 hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **03 DE MAYO DE 2019**
LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

9

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **SI** tiene embargo de remanentes a favor del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple visible a folio 5 del cuaderno de medidas previas, Sírvaselo proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 014-2016-00553-00
AUTO 2 No. 1872


Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 073 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 DE MAYO DE 2019**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Alberto Silva Cano
Secretario

70
A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 07-2018-00434-00
AUTO 2 No. 1873

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 073 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **03 DE MAYO DE 2019**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali - Valle del Cauca

4

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 011-2017-00576-00
AUTO 2 No. 1853

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 073 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **03 DE MAYO DE 2019**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Edmundo Silva Caro

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 06-2018-00537-00
AUTO 2 No. 1855

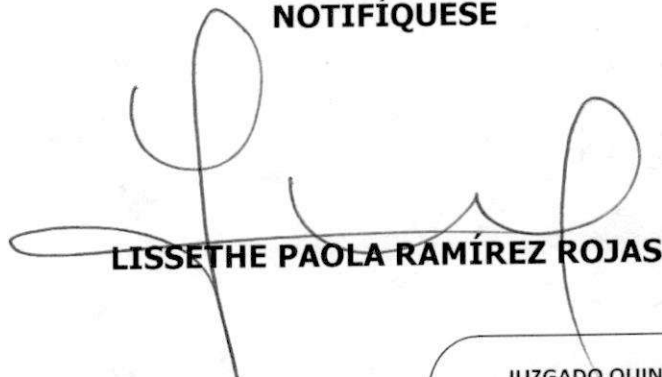
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 073 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: **03 DE MAYO DE 2019**
LA SECRETARIA

Instituto de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Carpio
Secretario

13
A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 022-2018-00460-00
AUTO 2 No. 1862

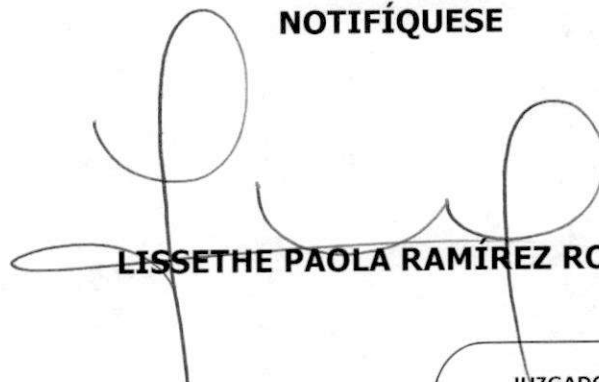
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 073 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **03 DE MAYO DE 2019**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIO

14
A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 010-2018-00218-00
AUTO 2 No. 1860

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 073 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **03 DE MAYO DE 2019**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

65
A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 025-2017-00193-00
AUTO 2 No. 1859

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 073 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **03 DE MAYO DE 2019**

LA SECRETARIA

16
A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 02-2016-00725-00
AUTO 2 No. 1856

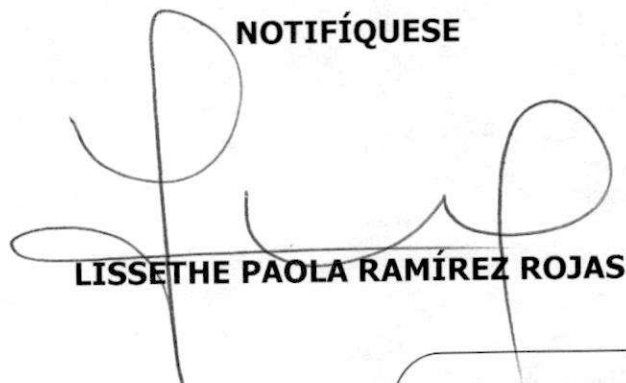
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 073 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **03 DE MAYO DE 2019**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali - 2019

17
A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 009-2004-00011-00
AUTO 2 No. 1863

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 073 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **03 DE MAYO DE 2019**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal de
Cali
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 016-2018-00414-00
AUTO 2 No. 1875

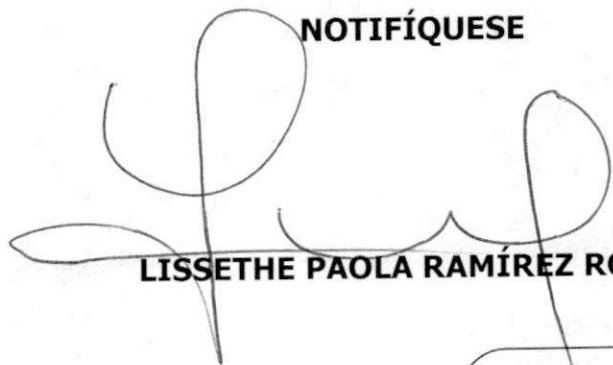
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 073 hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **03 DE MAYO DE 2019**
LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Evarro Silva Carr

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 021-2018-00742-00
AUTO 1 No. 882**

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante y como quiera que se advierte que la misma, no se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y a lo estatuido por la Superintendencia Financiera de Colombia, este Juzgado procederá a modificar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso en armonía con el artículo 42 y 43 ibídem, así:

CAPITAL	\$	30.674.189.55
INTERESES DE MORA LIQUIDADOS A FEBRERO DE 2019	\$	3.431.487.44
TOTAL - LIQUIDACION	\$	34.105.676.99

SON: TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (SE ANEXA TABLA).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

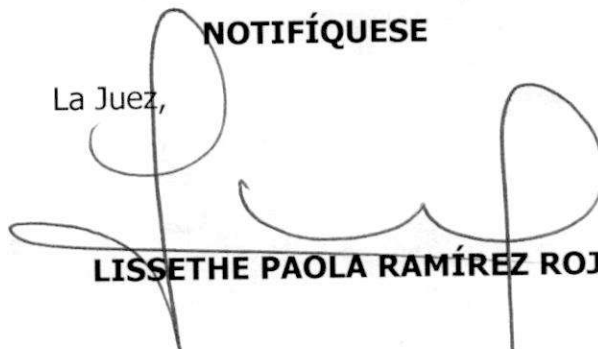
SEGUNDO: TENGASE para todos los efectos legales a que haya lugar las siguientes sumas de dinero como valor total del crédito a la fecha de la liquidación realizada:

- **TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$34.105.676.99).**

TERCERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito modificada por este Despacho hasta el mes de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 073 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 DE MAYO DE 2019**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Calle 21 No. 10-100, Cali

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI LIQUIDACION DE CREDITO

RADICACION: 021-2018-00742-00

INTERESES DE MORA

INTERESES CORRIENTES

SALDO CAPITAL	% EFEC	% MAX	TASA	SUB - TOTAL	FECHA	SALDO CAPITAL	% INT.	% INT.	#	SUB - TOTAL	
	ANUAL	MORA(1,5%)	NOM	INTERESES DE MORA	VIGENCIA		CTES. MEN.	DIARIO	DIAS	INTERESES CORRIENTES	
\$ 30.674.189,55	20,44%	30,66%	2,25%	\$ 50.693,11	may-18	\$ -	1,70%	0,06%	0	\$ -	
\$ 30.674.189,55	20,28%	30,42%	2,24%	\$ 686.464,62	jun-18	\$ -	1,69%	0,06%	0	\$ -	
\$ 30.674.189,55	20,03%	30,05%	2,21%	\$ 678.940,36	jul-18	\$ -	1,67%	0,06%	0	\$ -	
\$ 30.674.189,55	19,94%	29,91%	2,20%	\$ 676.226,75	ago-18	\$ -	1,66%	0,06%	0	\$ -	
\$ 30.674.189,55	19,81%	29,72%	2,19%	\$ 672.302,53	sep-18	\$ -	1,65%	0,06%	0	\$ -	
\$ 30.674.189,55	19,63%	29,45%	2,17%	\$ 666.860,06	oct-18	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -	
\$ 30.674.189,55	19,49%	29,24%	2,16%	\$ 662.619,83	nov-18	\$ -	1,62%	0,05%	0	\$ -	
\$ 30.674.189,55	19,40%	29,10%	2,15%	\$ 659.890,64	dic-18	\$ -	1,62%	0,05%	0	\$ -	
\$ 30.674.189,55	19,16%	28,74%	2,13%	\$ 652.599,96	ene-19	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -	
\$ 30.674.189,55	19,70%	29,55%	2,18%	\$ 668.977,82	feb-19	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -	
				\$ 3.431.487,44							
SUB- TOTAL INTERESES DE MORA				\$ 3.431.487,44	SUB- TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ -
RESUMEN											
CAPITAL Adeudado				\$ 30.674.189,55							
SUB- TOTAL - INTERESES DE MORA				\$ 3.431.487,44							
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS											
INTERESES DE PLAZO											
T O T A L - LIQUIDACION				\$ 34.105.676,99							

21

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 019-2016-0005-00

AUTO 1 No. 880


Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBESE la liquidación del crédito allegada por la parte demandante visible a folio 77 por la suma de \$65.852.617.98 hasta el mes de abril de 2019, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 073 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **03 DE MAYO DE 2019**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva
Secretario

22

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 024-2018-00539-00
AUTO 1 No. 878

Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBESE la liquidación del crédito allegada por la parte demandante visible a folio 68-69 por la suma de \$6.329.504.00 hasta el mes de febrero de 2019, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 073 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **03 DE MAYO DE 2019**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Castro

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 033-2018-00353-00
AUTO 1 No. 883**

Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBESE la liquidación del crédito allegada por la parte demandante visible a folio 54 al 58 por la suma de \$21.598.020.44 hasta el mes de noviembre de 2018, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 073 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: **03 DE MAYO DE 2019**
LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Caro

07

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 007-2017-00683-00

AUTO 1 No. 876

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante y como quiera que se advierte que la misma, no se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y a lo estatuido por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo que este Juzgado procederá a modificar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso en armonía con el artículo 42 y 43 ibídem, así:

CAPITAL	\$ 21.285.273.00
INTERESES DE MORA LIQUIDADOS A ABRIL DE 2019	\$ 6.535.756.15
TOTAL - LIQUIDACION	\$ 27.821.029.15

SON: VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUNO MIL VEINTINUEVE PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE. (SE ANEXA TABLA).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENGASE para todos los efectos legales a que haya lugar las siguientes sumas de dinero como valor total del crédito a la fecha de la liquidación realizada:

- **VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUNO MIL VEINTINUEVE PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$4.102.770.10).**

TERCERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito modificada por este Despacho hasta el mes de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 073 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **03 DE MAYO DE 2019**

LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali - Colombia*

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI LIQUIDACION DE CREDITO

RADICACION: 007-2017-00683-00

INTERESES DE MORA

INTERESES CORRIENTES

SALDO CAPITAL	% EFEC	% MAX	TASA	SUB - TOTAL INTERESES DE MORA	FECHA	SALDO CAPITAL	% INT.	% INT.	#	SUB - TOTAL INTERESES CORRIENTES	
	ANUAL	MORA(1,5%)	NOM		VIGENCIA		CTES. MEN.	DIARIO	DIAS		
\$ 21.285.273,00	24,48%	36,72%	2,64%	\$ 299.768,93	sep-17	\$ -	2,04%	0,07%	0	\$ -	
\$ 21.285.273,00	21,15%	31,73%	2,32%	\$ 494.411,05	oct-17	\$ -	1,76%	0,06%	0	\$ -	
\$ 21.285.273,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 490.480,28	nov-17	\$ -	1,75%	0,06%	0	\$ -	
\$ 21.285.273,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 490.480,28	dic-17	\$ -	1,75%	0,06%	0	\$ -	
\$ 21.285.273,00	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 484.880,98	ene-18	\$ -	1,72%	0,06%	0	\$ -	
\$ 21.285.273,00	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 484.880,98	feb-18	\$ -	1,72%	0,06%	0	\$ -	
\$ 21.285.273,00	20,68%	31,02%	2,28%	\$ 484.673,29	mar-18	\$ -	1,72%	0,06%	0	\$ -	
\$ 21.285.273,00	20,48%	30,72%	2,26%	\$ 480.514,99	abr-18	\$ -	1,71%	0,06%	0	\$ -	
\$ 21.285.273,00	20,44%	30,66%	2,25%	\$ 479.682,28	may-18	\$ -	1,70%	0,06%	0	\$ -	
\$ 21.285.273,00	20,28%	30,42%	2,24%	\$ 476.347,93	jun-18	\$ -	1,69%	0,06%	0	\$ -	
\$ 21.285.273,00	20,03%	30,05%	2,21%	\$ 471.126,74	jul-18	\$ -	1,67%	0,06%	0	\$ -	
\$ 21.285.273,00	19,94%	29,91%	2,20%	\$ 469.243,73	ago-18	\$ -	1,66%	0,06%	0	\$ -	
\$ 21.285.273,00	19,81%	29,72%	2,19%	\$ 466.520,65	sep-18	\$ -	1,65%	0,06%	0	\$ -	
\$ 21.285.273,00	19,63%	29,45%	2,17%	\$ 462.744,04	oct-18	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -	
\$ 21.285.273,00	19,49%	29,24%	2,16%	\$ 459.801,69	nov-18	\$ -	1,62%	0,05%	0	\$ -	
\$ 21.285.273,00	19,40%	29,10%	2,15%	\$ 457.907,85	dic-18	\$ -	1,62%	0,05%	0	\$ -	
\$ 21.285.273,00	19,16%	28,74%	2,13%	\$ 452.848,75	ene-19	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -	
\$ 21.285.273,00	19,70%	29,55%	2,18%	\$ 464.213,58	feb-19	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -	
\$ 21.285.273,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 457.276,17	mar-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -	
\$ 21.285.273,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 456.222,92	abr-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -	
				\$ 6.535.756,15							
SUB- TOTAL INTERESES DE MORA				\$ 6.535.756,15	SUB- TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ -
RESUMEN											
CAPITAL Adeudado				\$ 21.285.273,00							
SUB- TOTAL - INTERESES DE MORA				\$ 6.535.756,15							
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS											
INTERESES DE PLAZO											
T O T A L - LIQUIDACION				\$ 27.821.029,15							

26

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 028-2016-00810-00
AUTO 2 No. 1857

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

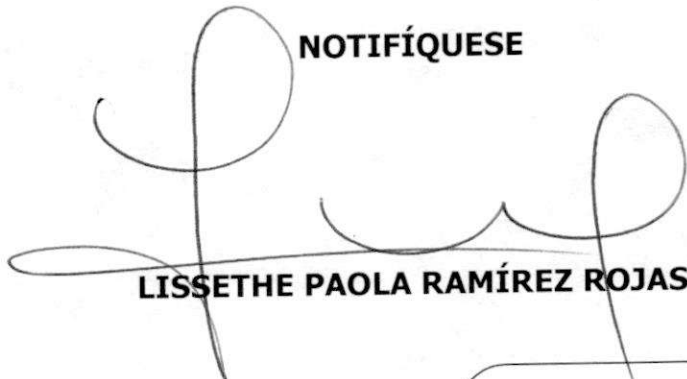
RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación del crédito allegada por la parte demandante visible a folio 96 por la suma de \$7.103765.80 hasta el mes de diciembre de 2018 por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el mandamiento de pago y el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 073 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **03 DE MAYO DE 2019**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali 2019
Alejandro Suarez Cano

27
A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 009-2018-00796-00
AUTO 2 No. 1864

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 073 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **03 DE MAYO DE 2019**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Enrique Silva Cano

28

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 012-2018-00461-00
AUTO 2 No. 1874


Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 073 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **03 DE MAYO DE 2019**

LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali - Santiago de Cali*

29

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 027-2017-00857-00
AUTO 2 No. 1852

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 073 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **03 DE MAYO DE 2019**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali - Departamento de Cauca

30

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 005-2013-00840-00
AUTO 2 No. 1877

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 073 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **03 DE MAYO DE 2019**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Sierra Caro

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 021-2016-00686-00

AUTO 2 No. 1848

Revisadas las actuaciones aquí surtidas procedió el Juzgado a realizar el **control de legalidad** respectivo, con fundamento en los artículos 37 del C.G.P. y 25 de la ley 1285 de 2009, observando que por un error involuntario, se ordenó mediante auto 2 No.1597 de fecha 08 de abril de 2019 correr traslado de la liquidación de crédito, de la cual no obra dentro del presente proceso, razón por lo cual se ordenara dejar sin efecto el numeral tercero de la citada providencia.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

DEJAR SIN EFECTO el numeral segundo del auto 2 No.1597 de fecha 08 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 073 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: **03 DE MAYO DE 2019**
LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Salazar

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 035-2014-00685-00
AUTO 2 No. 1851**

Observa el despacho que en el auto de fecha 09 de abril de 2019 se incurrió en un yerro al indicar que se abre la licitación por el 50% de los derechos que recae sobre el bien mueble de propiedad del demandado omitiendo que se trata es del 100%, por lo que el despacho conforme lo dispone el artículo 285 C.G.P., ordenará su aclaración.

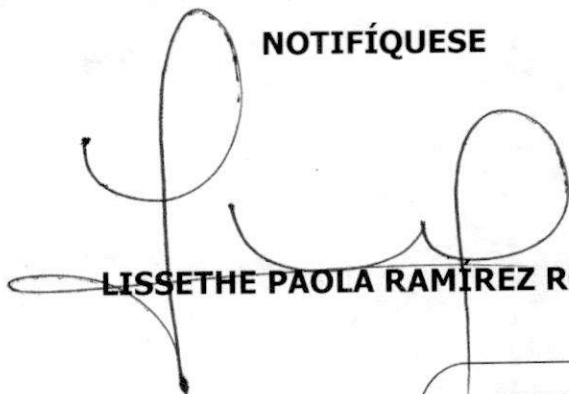
Por lo anterior, se

DISPONE

ACLARESE el numeral segundo del auto 1 No.760 de fecha 09 de abril de 2019 en el sentido de indicar que se abre licitación por los derechos equivalentes al 100% que posee el demandado sobre el bien mueble de placas CQC-153 y no como allí se indicó.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 073 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: **03 DE MAYO DE 2019**
LA SECRETARIA

Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali
Carlos Edinson de Siva Luján
Secretario

97/1

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 028-2014-00369-00
AUTO S1 No. 874

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 028-2014-00369-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 3 DE MAYO DE 2019

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

3084

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvasse proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 032-2015-00869-00
AUTO S1 No. 873

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 032-2015-00869-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 3 DE MAYO DE 2019

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

36
444

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvese proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN No. 025-2007-00003-00
AUTO S1 No. 872

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 025-2007-00003-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 3 DE MAYO DE 2019

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

37
42

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 032-2015-00549-00
AUTO S1 No. 869

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 032-2015-00549-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 3 DE MAYO DE 2019

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 028-2008-00534-00
AUTO 1 No. 877**

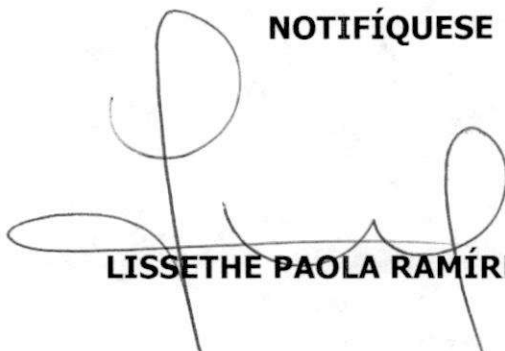
Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBESE la liquidación del crédito allegada por la parte demandante visible a folio 68 por la suma de \$2.651.413.11.00 hasta el mes de febrero de 2019, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 073 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **03 DE MAYO DE 2019**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo...

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 030-2018-00318-00
AUTO 2 No. 1849**

Como quiera que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, el Juzgado conforme a las actuaciones aquí surtidas,

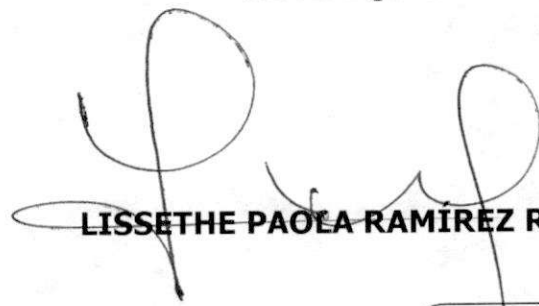
DISPONE:

PRIMERO: DEVUELVA el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

SEGUNDO: POR SECRETARIA sírvase librar comunicación al representante legal de FINESA S.A. a fin de dar a conocer el contenido en el numeral segundo del auto de fecha 02 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 073 hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **03 DE MAYO DE 2019**
LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

40

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 019-2016-00670-00

AUTO 2 No. 1850

Como quiera que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, el Juzgado conforme a las actuaciones aquí surtidas,

DISPONE:

PRIMERO: DEVUELVA el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

SEGUNDO: POR SECRETARIA sírvase librar comunicación al representante legal de FINESA S.A. a fin de dar a conocer el contenido en el numeral segundo del auto de fecha 02 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 073 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **03 DE MAYO DE 2019**

LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo S. S. S. Cali*

41
75

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 026-2016-00122-00

AUTO 1 No. 881

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante y como quiera que se advierte que la misma, no se ajusta *i)* a los preceptos legales establecidos en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 *ii)* a lo estatuido por la Superintendencia Financiera de Colombia y como tampoco tuvo en cuenta los abonos realizados mediante el pago de depósitos judiciales, por lo que este Juzgado procederá a modificar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso en armonía con el artículo 42 y 43 ibídem, así:

CAPITAL	\$	3.371.346.09
INTERESES DE MORA LIQUIDADOS A ABRIL DE 2019	\$	731.424.01
TOTAL - LIQUIDACION	\$	4.102.770.10

SON: CUATRO MILLONES CIENTO DOS MIL SETECIENTOS SETENTA MIL CON DIEZ CENTAVOS M/CTE. (SE ANEXA TABLA).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENGASE para todos los efectos legales a que haya lugar las siguientes sumas de dinero como valor total del crédito a la fecha de la liquidación realizada:

- **CUATRO MILLONES CIENTO DOS MIL SETECIENTOS SETENTA MIL CON DIEZ CENTAVOS M/CTE (\$4.102.770.10).**

TERCERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito modificada por este Despacho hasta el mes de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 073 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **03 DE MAYO DE 2019**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali, Eduardo Silva 2019

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
LIQUIDACION DE CREDITO**

RADICACION: 026-2016-00122-00

INTERESES DE MORA

INTERESES CORRIENTES

BALDO CAPITAL	% EFEC	% MAX	TASA	SUB - TOTAL INTERESES DE MORA	FECHA	BALDO CAPITAL	% INT.	% INT.	#	SUB - TOTAL INTERESES CORRIENTES
	ANUAL	MORA(1,5%)	NOM		VIGENCIA		CTES. MEN.	DIARIO	DIAS	
INTERESES YA LIQUIDADOS FOLIO 33				\$ 3.359.155,00						
\$ 6.000.000,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 144.181,78	ago-17	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -
\$ 6.000.000,00	24,48%	36,72%	2,64%	\$ 158.438,20	sep-17	\$ -	2,04%	0,07%	0	\$ -
\$ 6.000.000,00	21,15%	31,73%	2,32%	\$ 139.367,08	oct-17	\$ -	1,76%	0,06%	0	\$ -
INTERESES A OCURRIR DE 2017				\$ 3.801.142,06						
ABONO FOLIO 49				\$ 4.205.305,29						
ABONO MENOS INTERESES				\$ -404.163,23						
SALDO DE ABONO				\$ 404.163,23						
SALDO DE ABONO MENOS CAPITAL				\$ 5.595.836,77						
NUEVO CAPITAL				\$ 5.595.836,77						
\$ 5.595.836,77	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 128.945,85	nov-17	\$ -	1,75%	0,06%	0	\$ -
\$ 5.595.836,77	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 128.945,85	dic-17	\$ -	1,75%	0,06%	0	\$ -
\$ 5.595.836,77	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 127.473,81	ene-18	\$ -	1,72%	0,06%	0	\$ -
\$ 5.595.836,77	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 127.473,81	feb-18	\$ -	1,72%	0,06%	0	\$ -
\$ 5.595.836,77	20,68%	31,02%	2,28%	\$ 127.419,21	mar-18	\$ -	1,72%	0,06%	0	\$ -
\$ 5.595.836,77	20,48%	30,72%	2,26%	\$ 126.326,00	abr-18	\$ -	1,71%	0,06%	0	\$ -
\$ 5.595.836,77	20,44%	30,66%	2,25%	\$ 126.107,09	may-18	\$ -	1,70%	0,06%	0	\$ -
\$ 5.595.836,77	20,28%	30,42%	2,24%	\$ 125.230,50	jun-18	\$ -	1,69%	0,06%	0	\$ -
TOTAL INTERESES A JUNIO DE 2018				\$ 1.017.922,10						
ABONO FOLIO 60				\$ 3.242.412,78						
ABONO MENOS INTERESES				\$ -2.224.490,68						
SALDO DE ABONO				\$ 2.224.490,68						
SALDO DE ABONO MENOS CAPITAL				\$ 3.371.346,09						
NUEVO CAPITAL				\$ 3.371.346,09						
\$ 3.371.346,09	20,03%	30,05%	2,21%	\$ 74.621,14	jul-18	\$ -	1,67%	0,06%	0	\$ -
\$ 3.371.346,09	19,94%	29,91%	2,20%	\$ 74.322,89	ago-18	\$ -	1,66%	0,06%	0	\$ -
\$ 3.371.346,09	19,81%	29,72%	2,19%	\$ 73.891,59	sep-18	\$ -	1,65%	0,06%	0	\$ -
\$ 3.371.346,09	19,63%	29,45%	2,17%	\$ 73.293,41	oct-18	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -
\$ 3.371.346,09	19,49%	29,24%	2,16%	\$ 72.827,38	nov-18	\$ -	1,62%	0,05%	0	\$ -
\$ 3.371.346,09	19,40%	29,10%	2,15%	\$ 72.527,42	dic-18	\$ -	1,62%	0,05%	0	\$ -
\$ 3.371.346,09	19,16%	28,74%	2,13%	\$ 71.726,11	ene-19	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -
\$ 3.371.346,09	19,70%	29,55%	2,18%	\$ 73.526,17	feb-19	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -
\$ 3.371.346,09	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 72.427,37	mar-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 3.371.346,09	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 72.260,54	abr-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
				\$ 731.424,01						
SUB- TOTAL INTERESES DE MORA				\$ 731.424,01		SUB- TOTAL INTERESES CORRIENTES				\$ -
RESUMEN										
CAPITAL Adeudado				\$ 3.371.346,09						
SUB- TOTAL - INTERESES DE MORA				\$ 731.424,01						
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS										
INTERESES DE PLAZO										
T O T A L - LIQUIDACION				\$ 4.102.770,10						

43

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 026-2016-00122-00

AUTO 2 No. 1850

Una vez consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia y teniendo en cuenta que aún continúan los dineros constituidos a favor del Juzgado de Origen, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: SOLICITASE colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que reposa a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

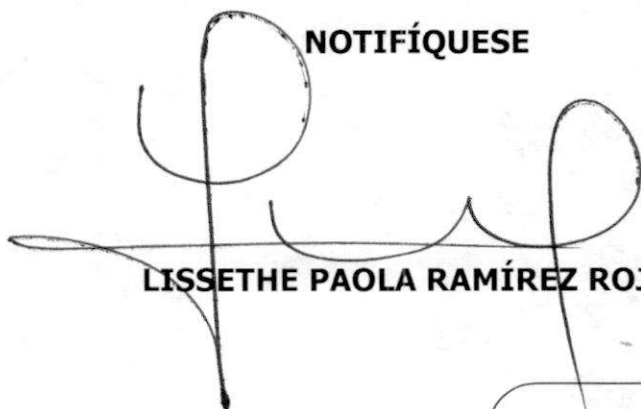
SEGUNDO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

TERCERO: DEJESE el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de éste Juzgado, respecto del presente proceso.

Constatado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, con el informe respectivo, a fin de disponer sobre el pago de los depósitos judiciales, como corresponde.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 073 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **03 DE MAYO DE 2019**

LA SECRETARIA

Atendidos de Ejecución Civil Municipales
Carmelita María Silva
Carmelita María Silva

44

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 025-2013-00055-00

AUTO 1 No. 879

Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito allegada por la parte demandante visible a folio 127-128 por la suma de \$29.334.641 hasta el 18 de enero de 2019, por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos sin consideración alguna la renuncia de poder allegada por la abogada ADRIANA ARGOTY BOTERO como quiera que ya no es parte dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 073 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **03 DE MAYO DE 2019**

LA SECRETARIA

Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali
Carlos Estrella Silva

45

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 025-2013-00055-00
AUTO 2 No. 1871**

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

OFICIESE por secretaria, a Catastro Municipal de Cali- Valle, a fin de que libre certificado catastral del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 370-603803 de propiedad del demandado CONSUELO AMEZQUITA RENDON identificada con C.C. 31.929.776 a costa de la parte interesada. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 073 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **03 DE MAYO DE 2019**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Caldas Buitrago

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvasse proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN No. 025-2008-00421-00
AUTO S1 No. 865

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 025-2008-00421-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE MAYO DE 2019

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

47

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 010-2018-00159-00
AUTO 2 No. 884

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el abogado JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO, apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por BANCO CAJA SOCIAL S.A. actuando a través de apoderado judicial, contra de ALEXANDER CONTRERAS ARBOLEDAS y JAMILETH MONTENEGRO CARABALI por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 10 DE MARZO DE 2019.**

TERCERO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandante, previa verificación de la no existencia de remanentes.

CUARTO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

QUINTO: TENGASE por AUTORIZADO al señor NORVEY COLLAZOS VIDAL c.c. No.16.777.966 para que nombre y representación del abogado JUAN CARLSO HENRIQUEZ HIDALGO retire los oficios de desembargo junto con el desglose de los documentos, conforme a la autorización otorgada.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 073 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **03 DE MAYO DE 2019**

LA SECRETARIA

4348

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 026-2012-00770-00
AUTO S1 No. 866

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 026-2012-00770-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 3 DE MAYO DE 2019

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

49

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 025-2016-00419-00
AUTO S1 No. 867

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 025-2016-00419-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 3 DE MAYO DE 2019

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

57 80

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 009-2014-00049-00
AUTO S1 No. 868

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 009-2014-00049-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 3 DE MAYO DE 2019

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvasse proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 025-2016-00385-00
AUTO S1 No. 871

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 025-2016-00385-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE MAYO DE 2019

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

52

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 029-2009-01075-00
AUTO S1 No. 875

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 029-2009-01075-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 3 DE MAYO DE 2019

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvese proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 027-2010-00130-00
AUTO S1 No. 870

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 027-2010-00130-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE MAYO DE 2019

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

291
54

1
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO J1 No. 886
RADICACIÓN: 28-2013-00032-00
DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA VALENCIA OLARTE
JAIME ENRIQUE BURGOS SOTOMAYOR
DEMANDADOS ANA MILENA PERALTA USA
CARLOS ENRIQUE DICUÉ BALANTA

El abogado JOSÉ FERNANDO MORENO LORA, en calidad de apoderado judicial del demandante interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto No. 1565 mediante el cual se resolvió abstenerse de continuar con los trámites de ejecución en contra de la demandada Ana Milena Peralta Usa, a fin de que dicho proveído se revoque en su integridad.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Expuso el recurrente que no comparte lo manifestado por el Despacho en la providencia rebatida, por cuanto "*la misma ley*" ordena que en estos eventos de insolvencia se continuará el proceso con el otro deudor, codeudor o garante; aduciendo que de lo contrario se vulneraría los derechos de los acreedores, si en cuenta se tiene que existen más personas atadas a la obligación que se demanda.

Señala de otro lado que no existe norma especial que impida la realización del remate de los derechos del demandado en contra de quien continuó el proceso y que es claro que el remate fue en proporción a la propiedad de la demandada y por la proporción del crédito que corresponde; adiciona a lo anterior, que el otro 50% del bien ya se ordenó dejar a disposición del proceso de liquidación patrimonial que cursa en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, bajo la partida 2015-00663-00.

Finaliza su escrito señalando que pese a existir un pronunciamiento erga omnes no hay obstáculo alguno que impida la legalidad del remate, pues se trata simplemente de la "hipótesis" que plantea el despacho y por lo cual agrega que no es de ley retrotraer las actuación existiendo sentencia ejecutoriada y en firme, pues en virtud de dicha decisión judicial se llevó el bien inmueble a remate por la totalidad en una anterior oportunidad, en consecuencia, señala que la decisión repudiada, trasgrede los derechos de sus mandantes y de otro lado no tiene fundamento lo ordenado en la providencia si se analiza que el fin último del proceso hipotecario es que se pague el crédito demandado con el producto del remate del bien inmueble gravado.

Por todo lo anterior, solicita se revoque la decisión impartida, se continúe con el trámite respecto de la demandada Peralta Usa, se deje en firme el remate de los derechos y se entregue los oficios solicitados para proceder a realizar el registro de la adjudicación en debida forma.

Del traslado.

Pese a que se corrió traslado a la pasiva mediante fijación en lista No. 098 por el término de tres (3) días, conforme lo señalado en el artículo 319 en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso, la parte demandada resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva

Revisado nuevamente el expediente y la providencia repudiada, corresponde manifestar que en efecto al tenor de lo establecido en el artículo 547 del C.G.P.¹ se tiene por sentado que en efecto la legislación civil ha establecido que en el evento en que exista codeudores dentro del proceso ejecutivo, éste continuará con el deudor solidario que no se encuentra inmerso en el trámite de insolvencia; en tal virtud, desde ya se indicará que le asiste la razón al recurrente cuando afirma que resulta factible continuar el proceso de marras y con mayor razón si en cuenta se tiene que el ejecutante ha solicitado de forma expresa tal continuidad.

No obstante lo anterior, en el asunto examinado, tal como se dispuso en la providencia repudiada, nos encontramos ante una garantía hipotecaria, la cual como antes se indicó es de carácter indivisible² de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2433 del Código Civil, lo que impone que el bien en su totalidad está sometido al pago del total adeudado, aspecto que es de orden imperativo³ y por consiguiente no le es dable ser sometido a discusión, en tanto no es potestativo para las partes ni para ésta funcionaria; de lo cual se colige la existencia de una imposibilidad jurídica de actuar contrario a derecho, en tanto la norma no prevé una excepción.

Es de señalar además que el artículo 455 del C.G.P. impone al Juez, entregar saneado el bien al adjudicatario, libre de gravámenes, sin embargo, en asuntos como el examinado, resultaría inviable; pues si en gracia de discusión se permitiera subastar un porcentaje del bien, como propone el recurrente, no resulta factible, en términos jurídicos disponer la cancelación parcial de la hipoteca, pues como antes se indicó,

¹ **“Artículo 547. Terceros garantes y codeudores.** Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago, se seguirán las siguientes reglas: **1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.**”

² *“La hipoteca es accesoria a la existencia de un crédito y es indivisible. En esto, el Código sigue de cerca los mismos principios del derecho romano. 1... 2. La hipoteca es indivisible. Según el artículo 2433 del Código, la hipoteca es indivisible, y, por lo tanto, “cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella”. La regla de la indivisibilidad de la hipoteca contraría manifiestamente el carácter de accesoriadad, pues a pesar de la división del crédito o de la división del inmueble, la hipoteca no se divide y conserva intacta su integridad jurídica. En consecuencia, todo el crédito y cada fracción de él se encuentran respaldados por el valor total del inmueble.”* Arturo Valencia Zea y Álvaro Ortiz Monsalve; Derecho Civil derechos reales. Décima Edición. Editorial Temis, Tomo II. Bogotá 2001.

³ *“La indivisibilidad hay que enfocarla alrededor de la obligación accesoria, que no se puede partir salvo que expresamente se convenga en ello. La obligación principal, o mejor, el crédito, sí se puede dividir. Si sobre un predio se constituye una hipoteca, y luego se fracciona o lotea, segregándolo en el registro, todo el inmueble queda garantizando la totalidad de la obligación; no podrá alegarse, por tanto, la división del predio para desconocer la hipoteca”* José Alejandro Bonivento Fernández; Los Principales Contratos Civiles y Comerciales Tomo II. Sexta Edición. Editorial Librería Profesional. Bogotá 2002.

55

dicho gravamen es indivisible. En consecuencia, dicha actuación no solo resulta contraria a derecho, sino que además sus efectos no se atemperan al querer del legislador ni permitirían garantizar el derecho del adjudicatario antes mencionado, en tal virtud se mantendrá incólume la decisión impartida consistente en negar la fijación de fecha de remate del bien inmueble de propiedad de la pasiva.

En tal virtud, si bien el trámite del proceso ejecutivo puede continuar, la garantía real no puede hacerse efectiva, ni hay lugar a perseguir en éste asunto el bien inmueble gravado, ni un porcentaje del mismo, dado su carácter indivisible, como antes se indicó.

Corolario de lo anterior, se mantendrán los numerales primero, segundo y tercero del proveído impugnado y se revocará el numeral cuarto para en su lugar disponer que se continúe el proceso ejecutivo en relación con la demandada Ana Milena Peralta Usa.

Ahora bien ya en relación al recurso subsidiario de apelación formulado por el recurrente, se negará por improcedente, por no tratarse de una decisión susceptible de alzada, al tenor de lo establecido en el artículo 321 del C.G.P. ni en norma especial alguna,

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER los numerales primero, segundo y tercero del auto No. 1565, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral cuarto del auto No. 1565, en consecuencia, se dispone CONTINUAR con el proceso ejecutivo adelantado por Liliana Patricia Valencia Olarte y Jaime Enrique Burgos Sotomayor contra la demandada Ana Milena Peralta Usa, conforme los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, por resultar improcedente como se explicó en precedencia.

CUARTO: Dese cumplimiento por **SECRETARÍA** a lo dispuesto en el numeral tercero del auto No. 1638 obrante a folio 319 vto.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 73 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 3 de mayo de 2019

EL SECRETARIO

56

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

(TRAMITE EN CURSO DE ACCIÓN DE TUTELA CONTRA EL JUZGADO)

RADICACIÓN No. 760014003002-2016-00573-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC

DEMANDADO: LUZ MARINA QUIÑONEZ

AUTO 2 No. 1878

En atención a la comunicación remitida por la Líder del Área de Notificaciones y Comunicaciones de la Oficina de Ejecución Civil Municipal y a fin de atender el requerimiento remitido por la ingeniera de Soporte Técnico de la Aplicación Justicia XXI Web, se,

DISPONE

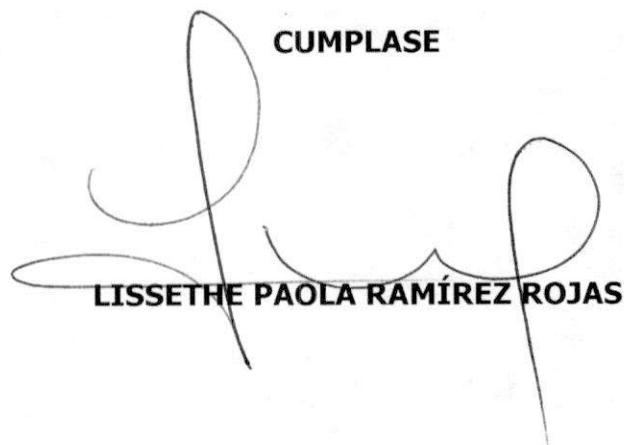
INFORMESE a la ingeniera ALEXANDRA LOZANO RONDON de la dependencia de SOPORTE TECNICO APLICACIÓN JUSTICIA XXI WEB, que el proceso identificado con la radicación **7600140030-02-2016-00573-00** fue asignado a éste recinto Judicial desde el 21 de marzo de 2018.

De igual manera se le hace saber que debido a las dificultades presentadas con la plataforma TYBA, a la fecha se encuentra pendiente la realización del emplazamiento ordenado en providencia anterior, toda vez que como es de su conocimiento respecto de dicho expediente, este Juzgado no tiene acceso, para adelantar el registro nacional de emplazados; lo anterior, por cuanto, al parecer el proceso no fue descargado ni trasladado del Juzgado de Origen.

Lo anterior, a fin de que el grupo de Soporte Técnico Aplicación Justicia XXI Web se sirva realizar la labor que corresponda en aras de resolver el problema técnico suscitado.

CUMPLASE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

57

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Civil -, mediante sentencia de tutela del 11 de abril de 2019, determinó dejar sin efecto el auto del 28 de noviembre de 2018, entre otras disposiciones conexas. Sírvese proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 005-2018-00055-00
AUTO S1 No. 862

Visto el informe que antecede, y siendo una realidad lo allí plasmado, como quiera que al observar la parte resolutive de la sentencia de tutela del once (11) de abril de 2019, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Civil -, dispuso dejar sin efecto el auto del 28 de noviembre de 2018 mediante el cual este Despacho Judicial, resolvió por negar la solicitud de nulidad incoada, conforme las razones que se avizoran en el cuerpo de la providencia referida, el Juzgado procederá de conformidad.

Así pues, las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado sin el lleno de los requisitos establecidos por la ley para su validez; y a través de aquellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se garantiza a las partes el derecho constitucional al debido proceso y legítima defensa.

En tal virtud, la finalidad de las nulidades procesales consiste en revisar tramites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del trámite del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso, y poder llegar a una decisión de mérito, que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

En materia de nulidades el legislador adoptó como principios básicos reguladores de esos vicios procesales, los de **especificidad, protección y convalidación**. Se funda el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; el segundo se refiere a la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de alguna irregularidad; y reside el tercer principio en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada.

No admite duda la importancia que dentro de las actuaciones judiciales tiene la notificación de sus providencias, en especial de aquéllas que enteran al demandado de la existencia de la causa y le permiten ejercer dentro de la misma, su derecho de legítima defensa. Con ello se previene que alguien pueda ser compelido al cumplimiento de una obligación, por poner solo un ejemplo, sin ser vencido previamente en juicio, elemento de la esencia del debido proceso, y se garantiza que la decisión de fondo o sentencia, sea resultado del diálogo que se establece entre el juez y las partes del proceso.

Al respecto dice el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Instituciones de Derecho civil Colombiano, tomo I parte general, Pág. 674: " *Por manera que solo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad (Art. 140 y 141) se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación del juez, declara expresamente, y, por lo tanto, cualquiera otra circunstancia no cobijada como tal podrá ser una irregularidad (cuyo efecto se puede impedir mediante la utilización de recursos), pero jamás serviría para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación, por cuanto, como bien lo hace notar Guaso, "muchas veces chocaría contra la buena economía procesal, el que un acto por cualquier infracción legal que en su realización se descubriera, hubiera de considerarse como carente de eficacia en absoluto."*

Y es que sobre el particular, ha estimado pertinente esta directora procesal hoy con investidura Constitucional, estudiar una vez más la presunta configuración de la causal de nulidad contemplada en el numeral 8º del Art. 133º del C.G.P. el cual en su tenor literal señala que se configura una causal de nulidad: *cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas (...).*

Retomando el estudio de la nulidad propuesta por el señor Heyber Urrego Fajardo y en obediencia a lo resuelto en sede constitucional, se revisó nuevamente la diligencia de notificación realizada por la secretaría, encontrando que al momento de remitir la comunicación mediante la cual se ponía en conocimiento el contenido del auto S1 No. 0641, mediante el cual se dispuso admitir la presente acción constitucional, si bien se envió a la dirección electrónica identificada en el registro mercantil¹ conforme lo estipula el Art. 612 del CGP, no fue posible verificar que en efecto, el señor Heyber Urrego Fajardo en su calidad de representante legal de la empresa denominada Distribuidora Heyber Urrego se hubiere enterado de la aludida comunicación, en virtud a que ni el correo de destino remitió acuse de recibo, ni el representante legal afirmó haberse enterado de la existencia de la acción constitucional adelantada en su contra.

Contrario a ello, expuso y acreditó el señor Urrego Fajardo, que el día 24 de marzo de 2018, recibió un mensaje a su correo electrónico en el cual se citaba la acción de tutela 05-2018-00056-00 en la cual no se evidenciaba que estuviera vinculado y por consiguiente omitió pronunciarse al respecto y negó haber recibido la notificación correspondiente a la presente acción de tutela.

Sentado lo anterior y como quiera que en efecto no se encuentra acreditado que la notificación del auto admisorio de la acción de tutela promovida por Francisco Javier Aguirre Vega contra el representante legal de la empresa Distribuidora Heyber Urrego, hubiere resultado efectiva, en tanto, como antes se indicó, el destinatario no acusó recibo del mensaje de datos, ni el correo remitió soporte de entrega o lectura del mismo, conforme lo establecen los artículos 20,21 y 22 de la ley 527 de 1999 y teniendo en cuenta que la falencia detectada, constituye nulidad por indebida notificación, cuya consecuencia ineludible es la invalidación del trámite adelantado y siguiendo los lineamientos señalados por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, se declarará la nulidad de todo lo actuado dentro de la presente acción de tutela, a partir de la diligencia de notificación del auto admisorio.

En consecuencia y con el fin de sanear la actuación invalidada se ordenará una vez más que por secretaría se efectúe en debida forma la notificación del auto No. S1 No. 0641 y del presente auto, precisando desde ya, que se ordenará en esta oportunidad,

¹ Folio 53

la vinculación de la empresa Corrementra S.A.S., como quiera que dicha sociedad, puede verse afectada con la decisión de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior.

SEGUNDO: DECLARESE la nulidad de todo lo actuado dentro de la presente acción constitucional y en el trámite incidental de desacato adelantados por el señor Francisco Javier Aguirre Vega a través de su apoderado judicial Juan Carlos Cortes Valencia en contra de Heyber Urrego Fajardo en su condición de propietario del establecimiento comercial DISTRIBUIDORA HEIBER URREGO, a partir de la diligencia de notificación del auto No. S1 No. 0641, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: VINCULESE al presente trámite constitucional a la sociedad **CORREMENTRA S.A.S** para que integre el contradictorio.

CUARTO: Por Secretaría efectúese la notificación en debida forma y por el medio más expedito y eficaz del auto No. S1 No. 0641 de fecha 23 de marzo de 2018 y del presente proveído a las partes y a los vinculados dentro del presente trámite constitucional.

QUINTO: Para las contestaciones se concede al accionado y a los vinculados el término de **un (1) día**, contado a partir del momento en que se surta la notificación.

SEXTO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente al abogado ROBERT TULIO HERNANDEZ LOZADA, portador de la Cedula de Ciudadanía No. 16.536.843 y T.P No. 272645 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de la presente acción constitucional como apoderado del señor Heyber Urrego Fajardo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS